

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
★	Reglamento (CE) nº 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas ⁽¹⁾	1
	Reglamento (CE) nº 274/2004 de la Comisión, de 17 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	11
★	Reglamento (CE) nº 275/2004 de la Comisión, de 17 de febrero de 2004, por el que se abre una investigación referente a la supuesta elusión de las medidas anti-dumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1796/1999 del Consejo sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China mediante importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos, hayan sido o no declaradas originarias de Marruecos, y por el que se someten dichas importaciones a registro	13
★	Reglamento (CE) nº 276/2004 de la Comisión, de 17 de febrero de 2004, relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención	16
★	Reglamento (CE) nº 277/2004 de la Comisión, de 17 de febrero de 2004, por el que se autoriza sin límite de tiempo un aditivo en la alimentación animal ⁽¹⁾	20
★	Reglamento (CE) nº 278/2004 de la Comisión, de 17 de febrero de 2004, por el que se autoriza provisionalmente una nueva utilización de un aditivo ya autorizado en la alimentación animal ⁽¹⁾	22
	Reglamento (CE) nº 279/2004 de la Comisión, de 17 de febrero de 2004, por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, al amparo del Reglamento (CE) nº 977/2003	25
★	Directiva 2004/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases	26
	Declaración del Consejo, de la Comisión y del Parlamento Europeo	32

Comisión

2004/144/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2004, que modifica la Decisión 97/467/CE en lo relativo a la inclusión de establecimientos de Bulgaria y Hungría en las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de estruccioniforme ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2004) 346]** 33

2004/145/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de febrero de 2004, sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad pública veterinaria (riesgos biológicos) durante el año 2004 [notificada con el número C(2004) 349]** 35

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 273/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 11 de febrero de 2004
sobre precursores de drogas
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, adoptado en Viena el 19 de diciembre de 1988, denominado en lo sucesivo Convenio de las Naciones Unidas, fue celebrado por la Comunidad mediante la Decisión 90/611/CEE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (2) Los requisitos del artículo 12 del Convenio de las Naciones Unidas relativos al comercio de precursores de drogas, es decir, de sustancias empleadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, han sido aplicados en los intercambios comerciales entre la Comunidad y los terceros países mediante el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas ⁽⁵⁾.
- (3) El artículo 12 del Convenio de las Naciones Unidas contempla la adopción de medidas adecuadas para controlar la fabricación y distribución de precursores, para lo cual es preciso adoptar medidas relativas al comercio de precursores entre los Estados miembros. La Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la fabricación y puesta en el mercado
- (4) En el contexto de la ampliación de la Unión Europea, resulta importante sustituir la Directiva 92/109/CEE por un Reglamento, ya que cada modificación de dicha Directiva y de sus anexos motivaría medidas nacionales de aplicación en 25 Estados miembros.
- (5) Mediante decisiones adoptadas en su trigésima quinta sesión (1992), la Comisión de estupefacientes de las Naciones Unidas incluyó sustancias adicionales en los cuadros del anexo del Convenio de las Naciones Unidas. Es necesario establecer en el presente Reglamento las disposiciones pertinentes para detectar posibles desviaciones ilícitas de precursores de drogas en la Comunidad y garantizar la aplicación de normas de control uniformes en el mercado comunitario.
- (6) Las disposiciones del artículo 12 del Convenio de las Naciones Unidas se basan en un sistema de supervisión del comercio de las mencionadas sustancias, la mayor parte del cual es totalmente lícito. Tanto la documentación de los envíos como el etiquetado de las citadas sustancias deben ser suficientemente explícitos. Asimismo, a la vez que se proporcionan los medios de acción necesarios a las autoridades competentes, es importante desarrollar, con arreglo al espíritu del Convenio de las Naciones Unidas, mecanismos basados en una estrecha cooperación con los operadores involucrados y en el desarrollo de métodos de recogida de información.
- (7) En la actualidad, las medidas aplicables al aceite de sasafrás se interpretan de manera divergente en la Comunidad, pues en algunos Estados miembros se considera una mezcla que contiene safrol y, por consiguiente, está controlado, mientras otros Estados miembros lo consideran un producto natural al que no se aplican controles. La inclusión de una referencia a los productos naturales en la definición de «sustancia catalogada» resolverá esta discrepancia y permitirá en consecuencia aplicar controles al aceite de sasafrás, aunque la definición debe englobar exclusivamente a los productos naturales de los que pueden extraerse fácilmente sustancias catalogadas.

⁽¹⁾ DO C 20 E de 28.1.2003, p. 160.

⁽²⁾ DO C 95 de 23.4.2003, p. 6.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 11 de marzo de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 29 de septiembre de 2003 (DO C 277 E de 18.11.2003, p. 31) y Posición del Parlamento Europeo de 16 de diciembre de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 326 de 24.11.1990, p. 56.

⁽⁵⁾ DO L 357 de 20.12.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1232/2002 de la Comisión (DO L 180 de 10.7.2002, p. 5).

⁽⁶⁾ DO L 370 de 19.12.1992, p. 76; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (8) Es necesario enumerar en un anexo las sustancias que suelen utilizarse en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.
- (9) Es necesario garantizar que sea indispensable poseer una licencia para fabricar o utilizar determinadas sustancias catalogadas que se enumeran en el anexo I. Además, sólo debe autorizarse el suministro de dichas sustancias si las personas a las que va a efectuarse la entrega poseen una licencia y han firmado una declaración de cliente. El anexo III debe establecer las normas de aplicación relativas a la declaración de cliente.
- (10) Conviene adoptar medidas para fomentar que los operadores notifiquen a las autoridades competentes las transacciones sospechosas relacionadas con las sustancias catalogadas que figuran en el anexo I.
- (11) Se deben adoptar medidas para garantizar un mejor control del comercio intracomunitario de las sustancias catalogadas que figuran en el anexo I.
- (12) Es necesario que todas las transacciones que conduzcan a la puesta en el mercado de sustancias catalogadas de las categorías 1 y 2 del anexo I vayan acompañadas de la documentación pertinente. Los operadores deben notificar a las autoridades competentes cualquier transacción sospechosa relacionada con las sustancias que figuran en el anexo I. No obstante, deben contemplarse excepciones a las transacciones relativas a las sustancias de la categoría 2 del anexo I cuando las cantidades de que se trate no excedan de las que se indican en el anexo II.
- (13) Un número significativo de otras sustancias, muchas de ellas comercializadas legalmente en grandes cantidades, han sido identificadas como precursores para la fabricación ilícita de drogas sintéticas y de sustancias psicotrópicas. Someter a dichas sustancias a los mismos controles estrictos que las que figuran en el anexo I supondría un obstáculo comercial innecesario que requeriría licencias y documentar las transacciones. Por consiguiente, es preciso establecer a nivel comunitario un mecanismo más flexible para notificar dichas transacciones a las autoridades competentes de los Estados miembros.
- (14) El plan de acción antidroga de la Unión Europea aprobado por el Consejo Europeo de Santa María da Feira, de 19 y 20 de junio de 2000, prevé poner en marcha un procedimiento de cooperación. Es preciso elaborar directrices destinadas a ayudar a la industria química para apoyar su cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros, especialmente en lo relativo a las sustancias que, aunque no estén contempladas en el presente Reglamento, puedan utilizarse en la fabricación ilícita de drogas sintéticas y de sustancias psicotrópicas.
- (15) Conviene disponer que los Estados miembros establezcan normas sobre sanciones aplicables por infringir lo dispuesto en el presente Reglamento. Dado que el comercio de precursores de drogas puede conducir a la fabricación ilícita de drogas sintéticas y de sustancias psicotrópicas, los Estados miembros deben elegir libremente las sanciones más disuasorias en virtud de su legislación nacional.
- (16) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (17) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, supervisar de forma armonizada el comercio de precursores de drogas e impedir su desvío hacia la fabricación ilícita de drogas sintéticas y de sustancias psicotrópicas, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la naturaleza internacional y cambiante de dicho comercio, pueden lograrse mejor a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (18) La Directiva 92/109/CEE del Consejo, las Directivas 93/46/CEE ⁽²⁾, 2001/8/CE ⁽³⁾ y 2003/101/CE ⁽⁴⁾ de la Comisión, así como los Reglamentos (CE) n° 1485/96 ⁽⁵⁾ y (CE) n° 1533/2000 ⁽⁶⁾ de la Comisión deben ser derogados.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ Directiva 93/46/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se sustituyen y modifican los anexos de la Directiva 92/109/CEE del Consejo, relativa a la elaboración y comercialización de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 159 de 1.7.1993, p. 134).

⁽³⁾ Directiva 2001/8/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2001, por la que se sustituye el anexo I de la Directiva 92/109/CEE del Consejo, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 39 de 9.2.2001, p. 31).

⁽⁴⁾ Directiva 2003/101/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 92/109/CEE del Consejo, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 286 de 4.11.2003, p. 14).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1485/96 de la Comisión, de 26 de julio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/109/CEE del Consejo en lo que respecta a las declaraciones de los clientes relativas al uso específico de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (DO L 188 de 27.7.1996, p. 28); Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1533/2000 (DO L 175 de 14.7.2000, p. 75).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n° 1533/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) n° 1485/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/109/CEE del Consejo en lo que respecta a las declaraciones de los clientes relativas al uso específico de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objetivos

El presente Reglamento establece medidas armonizadas de control y supervisión intracomunitarios de determinadas sustancias frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, con objeto de evitar el desvío de dichas sustancias.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *sustancia catalogada*: cualquier sustancia que figure en el anexo I, incluidas las mezclas y los productos naturales que contengan dichas sustancias. Se exceptuarán los medicamentos tal como se definen en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano⁽¹⁾, los preparados farmacéuticos, las mezclas, los productos naturales y otros preparados que contengan sustancias catalogadas cuya composición sea tal que no puedan ser utilizadas fácilmente o extraídas con medios de fácil aplicación o económicamente viables;
- b) *sustancia no catalogada*: cualquier sustancia que, aunque no figure en el anexo I, haya sido identificada como que se ha utilizado en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas;
- c) *puesta en el mercado*: cualquier suministro, a título oneroso o gratuito, de sustancias catalogadas en la Comunidad, o bien el almacenamiento, fabricación, producción, procesamiento, comercio, distribución o intermediación para el suministro de las mismas en la Comunidad;
- d) *operador*: cualquier persona física o jurídica que ponga en el mercado sustancias catalogadas;
- e) *Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes*: la Junta creada por el Convenio único sobre estupefacientes de 1961, modificado por el Protocolo de 1972;
- f) *licencia especial*: la licencia que se concede a un tipo especial de operador;
- g) *registro especial*: el registro que se constituye para un tipo especial de operador.

Artículo 3

Requisitos para la puesta en el mercado de sustancias catalogadas

1. Los operadores que deseen poner en el mercado las sustancias catalogadas de las categorías 1 y 2 del anexo I deberán designar un agente responsable del comercio de las

sustancias catalogadas, notificar a las autoridades competentes el nombre y las señas de contacto de dicho agente y notificarles inmediatamente toda modificación posterior de dichos datos. El agente cuidará de que el comercio de las sustancias catalogadas que efectúe el operador se lleve a cabo en observancia de lo dispuesto en el presente Reglamento. El agente estará facultado para representar al operador y adoptar las decisiones necesarias para realizar las tareas anteriormente especificadas.

2. Los operadores deberán poseer una licencia concedida por las autoridades competentes antes de que puedan poseer o poner en el mercado sustancias catalogadas de la categoría 1 del anexo I. Las autoridades competentes podrán conceder licencias especiales a farmacias, dispensarios de productos veterinarios, determinados tipos de autoridades y las fuerzas armadas. Esas licencias especiales serán válidas sólo para el uso de precursores en el ámbito de los servicios oficiales de los operadores interesados.

3. Los operadores que ostenten una licencia de las mencionadas en el apartado 2 suministrarán las sustancias catalogadas de la categoría 1 del anexo I exclusivamente a personas físicas o jurídicas que posean tal licencia y hayan firmado una declaración de cliente tal como se establece en el apartado 1 del artículo 4.

4. Para decidir si concede o no una licencia, la autoridad competente tendrá en cuenta, en particular, la competencia e integridad del solicitante. La licencia se denegará cuando existan motivos fundados para dudar de la adecuación y la fiabilidad del solicitante o del agente encargado del comercio de las sustancias catalogadas. La autoridad competente podrá suspender o retirar la licencia si tiene motivos fundados para creer que el titular ha dejado de ser digno de tenerla o ha dejado de cumplir las condiciones de concesión de la misma.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, las autoridades competentes podrán, bien limitar la validez de la licencia a no más de tres años, bien obligar a los operadores a demostrar con intervalos de no más de tres años que siguen cumpliendo las condiciones de concesión de la licencia. La licencia consignará la operación u operaciones para las que sea válida y las sustancias a que se refiera. Las licencias especiales en el sentido del apartado 2 se concederán en principio por plazo ilimitado, pero podrán ser suspendidas o retiradas por las autoridades competentes en las condiciones que se indican en la tercera frase del apartado 4.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los operadores que pongan en el mercado sustancias catalogadas de la categoría 2 del anexo I declararán sin demora a las autoridades competentes la dirección de los locales en los que fabriquen o comercialicen dichas sustancias, así como cualquier cambio, antes de ponerlas en el mercado. Las farmacias, los dispensarios de productos veterinarios, determinados tipos de autoridades y las fuerzas armadas podrían ser objeto de un registro especial. Tales registros se considerarán válidos sólo para el uso de precursores en el ámbito de los servicios oficiales de los operadores interesados.

⁽¹⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/63/CE de la Comisión (DO L 159 de 27.6.2003, p. 46).

7. Las autoridades competentes podrán exigir de los operadores el pago de un derecho por la solicitud de una licencia o de un registro. Dichos derechos, si los hubiere, se recaudarán de forma no discriminatoria y no rebasarán el coste de la tramitación de la solicitud.

Artículo 4

Declaración de cliente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6 y 14, todo operador establecido en la Comunidad que suministre a un cliente alguna sustancia catalogada incluida en las categorías 1 o 2 del anexo I obtendrá del cliente una declaración de su uso o usos específicos. Se realizará una declaración distinta para cada sustancia catalogada. La declaración se ajustará al modelo que figura en el punto 1 del anexo III. Cuando se trate de personas jurídicas, la declaración se efectuará en papel con membrete.

2. Un operador que suministre habitualmente a un cliente una sustancia catalogada incluida en la categoría 2 del anexo I podrá aceptar, en lugar de una declaración para cada transacción individual, una única declaración para las diversas transacciones realizadas con dicha sustancia catalogada durante el período máximo de un año, siempre que el operador se asegure de que se cumplen los requisitos siguientes:

- el cliente ha recibido la sustancia del operador al menos en tres ocasiones durante los 12 meses anteriores;
- el operador no tiene motivos para suponer que la sustancia va a utilizarse para fines ilícitos;
- las cantidades solicitadas son congruentes con respecto al consumo habitual de ese cliente.

Dicha declaración se ajustará al modelo que figura en el punto 2 del anexo III. Cuando se trate de personas jurídicas, la declaración se efectuará en papel con membrete.

3. El operador que suministre sustancias catalogadas de la categoría 1 del anexo I estampará un sello con la fecha en una copia de la declaración, con lo cual certificará que corresponde al original. Dicha copia acompañará siempre a las sustancias de la categoría 1 que se transporten dentro de la Comunidad y se presentará cuando lo soliciten las autoridades responsables de inspeccionar el contenido de los vehículos durante las operaciones de transporte.

Artículo 5

Documentación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los operadores se asegurarán de que todas las transacciones que conduzcan a la puesta en el mercado de sustancias catalogadas de las categorías 1 y 2 del anexo I estén documentadas debidamente de conformidad con los apartados 2 a 5 del presente artículo. Esta obligación no será aplicable a los operadores que ostenten una licencia especial o estén sometidos a registro especial en virtud de los apartados 2 y 6 del artículo 3, respectivamente.

2. Los documentos comerciales tales como facturas, declaraciones de carga, documentos administrativos, documentos de transporte y demás documentos de envío contendrán la información suficiente para identificar de forma cierta:

- el nombre de la sustancia catalogada tal como figura en las categorías 1 y 2 del anexo I;
- la cantidad y el peso de la sustancia catalogada y, si ésta consiste en una mezcla o en un producto natural, la cantidad y el peso, si es posible, de la mezcla o del producto natural, así como la cantidad y el peso o porcentaje en peso de la sustancia o sustancias de las categorías 1 y 2 del anexo I que contenga la mezcla;
- el nombre y la dirección del proveedor, del distribuidor, del destinatario y, de ser posible, de otros operadores que intervengan directamente en la transacción, mencionados en las letras c) y d) del artículo 2.

3. La documentación incluirá asimismo una declaración de cliente mencionada en el artículo 4.

4. Los operadores deberán conservar la documentación necesaria de sus actividades en la medida en que lo requiera el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden con arreglo al apartado 1.

5. La documentación contemplada en los apartados 1 a 4 se conservará al menos durante tres años a partir del final del año natural en el que haya tenido lugar la transacción mencionada en el apartado 1, y deberá poderse presentar inmediatamente, para su control, a las autoridades competentes cuando éstas lo soliciten.

6. La documentación podrá conservarse asimismo en forma de reproducciones en un soporte de imagen o en otros soportes de datos. Deberá asegurarse de que los datos almacenados:

- correspondan a la documentación en aspecto y contenido cuando se presenten a lectura, y
- sean fácilmente accesibles en todo momento, puedan presentarse a lectura sin demora y puedan analizarse por medios automatizados durante el período a que se refiere el apartado 5.

Artículo 6

Excepciones

Las obligaciones en virtud de los artículos 3, 4 y 5 no se aplicarán a las transacciones relativas a las sustancias catalogadas de la categoría 2 del anexo I cuando las cantidades de que se trate no excedan durante un año de las indicadas en el anexo II.

Artículo 7

Etiquetado

Los operadores se cerciorarán de que las sustancias catalogadas de las categorías 1 y 2 del anexo I estén etiquetadas antes de su suministro. Dicho etiquetado mencionará los nombres de estas sustancias tal como figuran en el anexo I. Los operadores podrán además colocar sus etiquetas habituales.

Artículo 8

Notificación a las autoridades competentes

1. Los operadores notificarán inmediatamente a las autoridades competentes cualesquiera circunstancias, tales como pedidos y transacciones inhabituales de sustancias catalogadas destinadas a ser puestas en el mercado, que permitan sospechar que dichas sustancias pueden desviarse hacia la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas.

2. Los operadores facilitarán a las autoridades competentes información sucinta relativa a sus transacciones de sustancias catalogadas que se especifiquen al aplicar las medidas adoptadas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 9

Directrices

1. La Comisión elaborará y actualizará, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 15, directrices destinadas a apoyar a la industria química para facilitar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros, los operadores y la industria química, especialmente en lo relativo a las sustancias no catalogadas.

2. En particular, las directrices ofrecerán:

- a) información sobre el modo de reconocer y notificar transacciones sospechosas;
- b) una lista, actualizada periódicamente, de las sustancias no catalogadas a fin de que la industria pueda supervisar de forma voluntaria el comercio de las mismas;
- c) cualquier otra información que se considere útil.

3. Las autoridades competentes garantizarán que las directrices y la lista de sustancias no catalogadas se difundan regularmente de la forma que ellas consideren adecuada conforme a los objetivos de las directrices.

Artículo 10

Poderes y obligaciones de las autoridades competentes

1. Para garantizar la correcta aplicación de los artículos 3 a 8, cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que sus autoridades competentes puedan desempeñar sus funciones de control y vigilancia, y en particular:

- a) recabar información sobre cualquier pedido de sustancias catalogadas o cualquier operación en que intervengan sustancias catalogadas;
- b) tener acceso a las instalaciones profesionales de los operadores para conseguir pruebas de irregularidades;
- c) de ser necesario, interceptar los envíos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes respetarán la información empresarial de carácter confidencial.

Artículo 11

Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión

1. Cada Estado miembro designará a la autoridad o autoridades competentes responsables de garantizar la aplicación del presente Reglamento, e informará de ello a la Comisión.

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del Reglamento (CE) nº 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria ⁽¹⁾, y, en particular, las relativas a la confidencialidad. La autoridad o autoridades competentes designadas conforme al apartado 1 del presente artículo actuarán como autoridades competentes en el sentido del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 515/97.

Artículo 12

Sancciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones al presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 13

Comunicaciones de los Estados miembros

1. Para permitir cualquier adaptación necesaria del mecanismo de control del comercio de las sustancias catalogadas y no catalogadas, las autoridades competentes de cada Estado miembro comunicarán anualmente a la Comisión toda la información pertinente sobre la aplicación de las medidas de control establecidas en el presente Reglamento, en particular la relativa a las sustancias empleadas frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas y a los métodos utilizados para el desvío y la fabricación ilícita.

2. La Comisión presentará a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, con arreglo al apartado 12 del artículo 12 del Convenio de las Naciones Unidas y tras consultar con los Estados miembros, un resumen de las comunicaciones a las que hace referencia el apartado 1.

Artículo 14

Aplicación

Cuando sea necesario se adoptarán, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 15, las siguientes medidas para la aplicación del presente Reglamento:

- a) el establecimiento de los requisitos y condiciones para la concesión de la licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 3, así como los detalles relativos a aquélla;
- b) el establecimiento, cuando sea necesario, de las condiciones aplicables a la documentación y el etiquetado de las mezclas y preparados que contengan sustancias incluidas en el anexo I, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 a 7;

⁽¹⁾ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

- c) la modificación del anexo I del presente Reglamento cuando se modifiquen los cuadros anexos al Convenio de las Naciones Unidas;
- d) la modificación de los umbrales que figuran en el anexo II;
- e) el establecimiento de los requisitos y condiciones de las declaraciones de cliente a que se refiere el artículo 4, así como las modalidades precisas de su utilización. Ello incluirá normas relativas a la manera de presentar declaraciones de cliente en forma electrónica, cuando proceda;
- f) otras medidas necesarias para la eficaz aplicación del presente Reglamento.

Artículo 15

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3677/90.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.
El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.
3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 16

Información sobre las medidas adoptadas por los Estados miembros

Cada uno de los Estados miembros informará a la Comisión acerca de las medidas que adopte en virtud del presente Reglamento, y en particular en virtud de los artículos 10 y 12. También notificarán las eventuales modificaciones posteriores de las mismas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de febrero de 2004.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
P. COX

La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros. Evaluará la aplicación del Reglamento tres años después de su entrada en vigor.

Artículo 17

Derogaciones

1. Quedan derogadas la Directiva 92/109/CEE del Consejo, las Directivas 93/46/CEE, 2001/8/CE y 2003/101/CE de la Comisión, y los Reglamentos (CE) nº 1485/96 y (CE) nº 1533/2000 de la Comisión.
2. Las referencias a las Directivas o a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.
3. La validez de cualquier registro que se establezca, cualquier licencia que se conceda o cualesquiera declaraciones de cliente formuladas en virtud de las Directivas o Reglamentos derogados no se verá afectada.

Artículo 18

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de agosto de 2005, salvo sus artículos 9, 14 y 15, que entrarán en vigor el día de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, a fin de que puedan adoptarse las medidas previstas en dichos artículos. Esas medidas entrarán en vigor no antes del 18 de agosto de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
M. McDOWELL

ANEXO I

Sustancias catalogadas en el sentido de la letra a) del artículo 2

CATEGORÍA 1

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ⁽¹⁾	Nº CAS ⁽²⁾
1-fenil-2-propanona	Fenilacetona	2914 31 00	103-79-7
Ácido N acetiltranílico	Ácido 2 acetamidobenzoico	2924 23 00	89-52-1
Isosafrol (<i>cis + trans</i>)		2932 91 00	120-58-1
3,4 metilendioxfenil-2-propa- nona	1-(1,3-benzodioxol-5- il)propan-2-ona	2932 92 00	4676-39-5
Piperonal		2932 93 00	120-57-0
Safrol		2932 94 00	94-59-7
Efedrina		2939 41 00	299-42-3
Pseudoefedrina		2939 42 00	90-82-4
Norefedrina		ex 2939 49 00	14838-15-4
Ergometrina		2939 61 00	60-79-7
Ergotamina		2939 62 00	113-15-5
Ácido lisérgico		2939 63 00	82-58-6

Las formas estereoisoméricas de las sustancias enumeradas en esta categoría que no sean la catina ⁽³⁾ cuando la existencia de dichas formas sea posible.

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible y no sean sales de catina.

⁽¹⁾ DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ El nº CAS es el «Chemical Abstracts Service Registry Number», que es un identificador único numérico específico para cada sustancia y su estructura. El nº CAS es específico para cada isómero y para cada sal de cada isómero. Debe entenderse que los números CAS para las sales de las sustancias arriba enumeradas serán distintos de los mencionados.

⁽³⁾ Llamada también (+) -norsendoefedrina, código NC 2939 43 00, nº CAS 492-39-7.

CATEGORÍA 2

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ⁽¹⁾	Nº CAS ⁽²⁾
Anhídrido acético		2915 24 00	108-24-7
Ácido fenilacético		2916 34 00	103-82-2
Ácido antranílico		2922 43 00	118-92-3
Piperidina		2933 32 00	110-89-4
Permanganato potásico		2841 61 00	7722-64-7

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible.

⁽¹⁾ DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ El nº CAS es el «Chemical Abstracts Service Registry Number», que es un identificador único numérico específico para cada sustancia y su estructura. El nº CAS es específico para cada isómero y para cada sal de cada isómero. Debe entenderse que los números CAS para las sales de las sustancias arriba enumeradas serán distintos de los mencionados.

CATEGORÍA 3

Sustancia	Denominación NC (si es diferente)	Código NC ⁽¹⁾	Nº CAS ⁽²⁾
Ácido clorhídrico	Cloruro de hidrógeno	2806 10 00	7647-01-0
Ácido sulfúrico		2807 00 10	7664-93-9
Tolueno		2902 30 00	108-88-3
Éter etílico	Éter dietílico	2909 11 00	60-29-7
Acetona		2914 11 00	67-64-1
Metiletilcetona (MEK)	Butanona	2914 12 00	78-93-3

Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría cuando la existencia de dichas sales sea posible y no sean sales de ácido clorhídrico y ácido sulfúrico.

⁽¹⁾ DO L 290 de 28.10.2002, p. 1.

⁽²⁾ El nº CAS es el «Chemical Abstracts Service Registry Number», que es un identificador único numérico específico para cada sustancia y su estructura. El nº CAS es específico para cada isómero y para cada sal de cada isómero. Debe entenderse que los números CAS para las sales de las sustancias arriba enumeradas serán distintos de los mencionados.

ANEXO II

Sustancia	Umbral
Anhídrido acético	100 l
Permanganato potásico	100 kg
Ácido antranílico y sus sales	1 kg
Ácido fenilacético y sus sales	1 kg
Piperidina y sus sales	0,5 kg

ANEXO III

1. Modelo de declaración relativa a las transacciones individuales (categorías 1 o 2)

DECLARACIÓN DE CLIENTE DE USO(S) ESPECÍFICO(S) DE LA SUSTANCIA CATALOGADA DE LAS CATEGORÍAS 1 O 2
(transacciones individuales)

El abajo firmante/Los abajo firmantes:

Nombre:

Dirección:

Número de referencia de la autorización/licencia/registro:
(táchese lo que no proceda)

expedido/a el por
(nombre y dirección de la autoridad)

y válida/o hasta/sin límite de tiempo
(táchese lo que no proceda)

he/hemos pedido a:

Nombre:

Dirección:

la sustancia siguiente:

Descripción:

Código de la nomenclatura combinada (NC): Cantidad:

La sustancia se empleará únicamente para

Certifico/Certificamos que la mencionada sustancia únicamente se venderá o entregará a cualquier otro cliente si éste realiza una declaración de uso conforme al presente modelo o, en el caso de sustancias de la categoría 2, una declaración relativa a transacciones múltiples.

Firma: Nombre:
(en mayúsculas)

Función: Fecha:

2. Modelo de declaración relativa a transacciones múltiples (categoría 2)

DECLARACIÓN DE CLIENTE DE USO(S) ESPECÍFICO(S) DE LA SUSTANCIA CATALOGADA DE LA CATEGORÍA 2
(transacciones múltiples)

El abajo firmante/Los abajo firmantes:

Nombre:

Dirección:

.....

Número de referencia del registro:

expedido el por
(nombre y dirección de la autoridad)

.....

y válido hasta/sin límite de tiempo
(táchese lo que no proceda)

tiene/tenemos intención de pedir a:

Nombre:

Dirección:

.....

la sustancia siguiente:

Descripción:

.....

Código de la nomenclatura combinada (NC): Cantidad:

La sustancia se empleará únicamente para

.....

La cantidad mencionada habitualmente se considera suficiente para meses
(máximo 12 meses)

Certifico/Certificamos que la mencionada sustancia únicamente se venderá o entregará a cualquier otro cliente si éste realiza una declaración similar de uso o una declaración relativa a transacciones individuales.

Firma: Nombre:
(en mayúsculas)

Función: Fecha:

REGLAMENTO (CE) N° 274/2004 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	75,8
	204	39,5
	212	114,0
	624	109,5
	999	84,7
0707 00 05	052	147,8
	204	43,2
	999	95,5
0709 10 00	220	80,1
	999	80,1
0709 90 70	052	78,1
	204	78,5
	999	78,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	46,1
	204	44,8
	212	52,4
	220	39,0
	600	41,4
	624	57,6
	999	46,9
0805 20 10	204	101,3
	999	101,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	70,8
	204	110,4
	220	74,5
	464	74,2
	600	70,2
	624	78,0
	999	79,7
0805 50 10	600	65,3
	999	65,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	65,0
	060	41,6
	400	111,3
	404	86,5
	512	89,9
	524	85,9
	528	109,3
	720	80,6
	999	83,8
	0808 20 50	060
388		85,1
400		87,6
512		68,1
528		78,8
720		94,5
800		77,5
999		79,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 275/2004 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2004**

por el que se abre una investigación referente a la supuesta elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1796/1999 del Consejo sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China mediante importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos, hayan sido o no declaradas originarias de Marruecos, y por el que se someten dichas importaciones a registro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

D. JUSTIFICACIÓN

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾ («el Reglamento de base») y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y los apartados 3 y 5 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 («el Reglamento de base») para investigar la supuesta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China.
- (2) La solicitud fue presentada el 5 de enero de 2004 por el Comité de Enlace de las Industrias de Cables de la Unión Europea (EWRIS), en nombre de 19 productores comunitarios.

B. PRODUCTO

- (3) El producto afectado por la supuesta elusión son cables de acero originarios de la República Popular China, normalmente declarados en los códigos NC ex 7312 10 82, ex 7312 10 84, ex 7312 10 86, ex 7312 10 88 y ex 7312 10 99 («el producto afectado»). Estos códigos se indican a título meramente informativo.
- (4) El producto sometido a investigación son los cables de acero procedentes de Marruecos («el producto investigado»), declarados normalmente en los mismos códigos que el producto afectado.

C. MEDIDAS VIGENTES

- (5) Las medidas actualmente en vigor y supuestamente eludidas son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento (CE) nº 1796/1999 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1674/2003 ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 25.9.2003, p. 1.

- (6) La solicitud contiene suficientes indicios razonables de que las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China están siendo eludidas recurriendo al tránsito de los cables de acero vía Marruecos.

- (7) Las pruebas presentadas son las siguientes:

Tras la imposición de las medidas sobre el producto afectado, se ha producido un cambio significativo en las características del comercio relativo a las exportaciones de la República Popular China y de Marruecos a la Comunidad, para el cual no existe causa ni justificación suficiente con excepción del establecimiento del derecho.

Este cambio en las características del comercio parece provenir del tránsito vía Marruecos de cables de acero originarios de la República Popular China.

Por otra parte, la solicitud contiene suficientes pruebas de que los efectos correctores de las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones del producto afectado están siendo neutralizados tanto en términos de cantidad como de precio. Parece ser que importantes volúmenes de importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos han sustituido a las importaciones del producto afectado. Además, hay suficientes pruebas de que este aumento de las importaciones se hace a precios muy inferiores al precio no perjudicial determinado en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes.

Por último, la solicitud contiene suficientes pruebas de que los precios de los cables de acero están siendo objeto de dumping en relación con el valor normal determinado anteriormente para el producto afectado.

E. PROCEDIMIENTO

- (8) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base y para someter a registro las importaciones de cables de acero procedentes de Marruecos, hayan sido o no declaradas originarias de Marruecos, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento.

a) Cuestionarios

(9) A fin de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores y a las asociaciones de productores exportadores de Marruecos, a los productores exportadores y a las asociaciones de productores exportadores de la República Popular China, a los importadores y a las asociaciones de importadores de la Comunidad que cooperaron en la investigación que llevó a la imposición de las medidas vigentes y a las autoridades de la República Popular China y de Marruecos. También podrá recabarse información, según el caso, de la industria de la Comunidad.

(10) En cualquier caso, todas las partes interesadas deberán ponerse en contacto con la Comisión no más tarde del plazo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento para saber si figuran en la solicitud y, en su caso, deberán pedir un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 del Artículo 3 del presente Reglamento, dado que el plazo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento se aplica a todas las partes interesadas.

(11) Se comunicará a las autoridades de la República Popular China y de Marruecos la apertura de la investigación y se les enviará una copia de la solicitud.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

(12) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a proporcionar pruebas en su apoyo. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares por las que deberían ser oídas.

c) Exención del registro de las importaciones o de la aplicación de las medidas

(13) De conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base, las importaciones del producto investigado podrán ser eximidas del registro o de la aplicación de las medidas cuando la importación no constituya una elusión.

(14) La supuesta elusión tiene lugar fuera de la Comunidad. La finalidad del artículo 13 del Reglamento de base es contrarrestar las prácticas de elusión sin que ello afecte a los operadores que puedan demostrar que no están implicados en este tipo de prácticas, pero no contiene una disposición específica en la que se prevea el trato aplicable a los productores de los países afectados que puedan demostrar que no están implicados en las prácticas de elusión. Por lo tanto, parece necesario introducir la posibilidad de que los productores afectados puedan solicitar una exención del registro de importaciones de sus productos exportados o de las medidas aplicables a esas importaciones.

(15) Los productores que deseen obtener una exención deberán solicitarla y presentar la respuesta a cualquier cuestionario que se les solicite dentro de los plazos apropiados, a fin de demostrar que no están eludiendo los derechos antidumping a efectos del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base. Los importadores podrían seguir beneficiándose de la exención del registro o de las medidas, en la medida en que sus importaciones provengan de productores a los que se haya concedido dicha exención, y de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento de base.

F. REGISTRO

(16) De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, deberán registrarse las importaciones del producto investigado a fin de garantizar que, si la investigación llevara a la conclusión de que existe elusión, los derechos antidumping puedan percibirse retroactivamente a partir de la fecha de registro de los cables de acero procedentes de Marruecos.

G. PLAZOS

(17) En interés de una buena gestión, deberán establecerse plazos dentro de los cuales:

- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus opiniones por escrito y presentar respuestas a los cuestionarios o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
- las partes interesadas puedan manifestar por escrito su deseo de ser oídas por la Comisión.

(18) Hay que señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en el plazo mencionado en el artículo 3 del presente Reglamento.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

(19) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos, u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, a partir de los datos disponibles, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base.

(20) Si se comprueba que una parte interesada ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, con arreglo al artículo 18 del Reglamento de base. En caso de que una parte interesada no coopere, o lo haga sólo parcialmente, y se utilicen los mejores datos disponibles, ello podrá conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una investigación de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96, a fin de determinar si las importaciones en la Comunidad de cables de acero procedentes de Marruecos, sean o no originarias de Marruecos, y clasificadas en los códigos NC ex 7312 10 82, ex 7312 10 84, ex 7312 10 86, ex 7312 10 88 y ex 7312 10 99 (códigos Taric 7312 10 82 12, 7312 10 84 12, 7312 10 86 12, 7312 10 88 12, 7312 10 99 12), están eludiendo las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 1796/1999 sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China.

Artículo 2

Se ordena a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, que tomen las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Comunidad mencionadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará a los nueve meses de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión, mediante Reglamento, podrá instar a las autoridades aduaneras a que cesen el registro por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de productos fabricados por productores que hayan solicitado una exención del registro y de quienes se haya comprobado que no eluden los derechos antidumping.

Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de 15 días a partir de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

2. Todas las partes interesadas, en el caso de que deban tenerse en cuenta sus declaraciones durante la investigación, y salvo que se disponga lo contrario, deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y las respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

4. Cualquier información relativa al asunto, cualquier solicitud de audiencia o de cuestionarios, así como cualquier petición de autorización de certificados de no elusión deberá hacerse por escrito (no en formato electrónico, salvo que se disponga lo contrario), indicando el nombre, la dirección postal, la dirección de correo electrónico, los números de teléfono, fax y télex de la parte interesada. Todas las alegaciones, incluida la información solicitada en el presente Reglamento, las respuestas al cuestionario y la correspondencia, proporcionadas por las partes interesadas confidencialmente deberán llevar la indicación «Versión restringidas»⁽¹⁾ y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial que llevará la indicación «Para inspección por las partes interesadas». y se enviarán a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
J-79 5/16
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Esto significa que el documento estará reservado exclusivamente al uso interno. Estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será considerado un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping).

**REGLAMENTO (CE) Nº 276/2004 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2004**

relativo a las ventas periódicas mediante licitación de carne de vacuno que obra en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros. Con el fin de evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner a la venta parte de estas existencias mediante un procedimiento de licitación periódica.
- (2) La venta deberá realizarse de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽²⁾, y, en particular, sus títulos II y III.
- (3) Habida cuenta de la frecuencia y naturaleza de las licitaciones en virtud del presente Reglamento, es necesario establecer excepciones a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 en lo que respecta a la información y los plazos que deben figurar en la convocatoria de licitación.
- (4) Para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (5) Es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, dadas las dificultades administrativas que entraña su aplicación en los Estados miembros interesados.
- (6) Con el fin de garantizar un funcionamiento adecuado del procedimiento de licitación, es necesario aumentar la garantía establecida en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.
- (7) La experiencia adquirida en materia de venta de carne de vacuno de intervención sin deshuesar hace aconsejable reforzar los controles de calidad de los productos antes de entregarlos a los compradores con objeto de que se

ajusten a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾.

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se pondrán a la venta las siguientes cantidades aproximadas de carne de vacuno de intervención:
 - 1,6 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
 - 4,5 toneladas de cuartos traseros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención italiano,
 - 5 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención francés,
 - 8,2 toneladas de cuartos delanteros sin deshuesar que obran en poder del organismo de intervención italiano,
 - 17,9 toneladas de carne de vacuno deshuesada que obran en poder del organismo de intervención francés.

En el anexo I se detallan estas cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, especialmente en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. Se convocarán licitaciones sucesivas que tendrán lugar en las fechas límite siguientes:
 - a) 23 de febrero de 2004;
 - b) 8 de marzo de 2004;
 - c) 22 de marzo de 2004;
 - d) 13 de abril de 2004,

hasta el agotamiento de las cantidades puestas a la venta.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 (DO L 248 de 14.10.1995, p. 39).

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 (DO L 208 de 1.8.2001, p. 14).

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación para cada venta, que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- el plazo límite y el lugar de presentación de las ofertas.

3. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán en sus sedes las convocatorias mencionadas en el apartado 2, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

4. Los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo. No obstante, los Estados miembros podrán estar exentos de esta obligación en casos excepcionales y previa autorización de la Comisión.

5. Sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención correspondientes antes de las 12,00 horas de la fecha límite pertinente.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del presente Reglamento y la fecha de la licitación de que se trate. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 5.

7. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

8. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 euros por cada 100 kilogramos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán a la Comisión los datos relativos a las ofertas recibidas a más tardar el día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

Artículo 4

La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 se enviará por fax a cada licitador.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que los productos de intervención sin deshuesar que se entreguen a los compradores se presenten en un estado que se ajuste plenamente a lo dispuesto en el anexo III del Reglamento (CE) nº 562/2000 y, en particular, al sexto guión de la letra a) del punto 2 de dicho anexo.

2. Los costes relativos a las medidas contempladas en el apartado 1 serán sufragados por los Estados miembros y, en particular, no deberán imputarse al comprador o a un tercero.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión ⁽¹⁾ todos los casos en que se detecte un cuarto de intervención sin deshuesar que no se ajuste al anexo III indicado en el apartado 1, especificando la calidad y el peso del cuarto así como el matadero en el que se haya producido.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Dirección General de Agricultura, D2; número de fax (32-2) 295 36 13.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos ⁽¹⁾	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse ⁽¹⁾	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα ⁽¹⁾	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products ⁽¹⁾	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits ⁽¹⁾	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti ⁽¹⁾	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten ⁽¹⁾	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos ⁽¹⁾	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet ⁽¹⁾	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter ⁽¹⁾	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Εμπρόσθια τέταρτα με κόκαλα — Bone-in Beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

FRANCE	— Quartiers arrière	1,579 ⁽²⁾
	— Quartiers avant	5,000 ⁽²⁾
ITALIA	— Quarti posteriori	4,5 ⁽²⁾
	— Quarti anteriori	8,2 ⁽²⁾

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	0,527 ⁽²⁾
	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	0,759 ⁽²⁾
	— Tranche d'intervention (INT 13)	0,225 ⁽²⁾
	— Semelle d'intervention (INT 14)	1,023 ⁽²⁾
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	12,664 ⁽²⁾
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	1,547 ⁽²⁾
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	0,575 ⁽²⁾
	— Jarret avant d'intervention (INT 21)	0,476 ⁽²⁾
	— Épaule d'intervention (INT 22)	0,016 ⁽²⁾
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	0,035 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Véanse los anexos III y V del Reglamento (CE) n° 562/2000.

⁽²⁾ Se bilag III og V til forordning (EF) nr. 562/2000.

⁽³⁾ Vgl. Anhänge III und V der Verordnung (EG) Nr. 562/2000.

⁽⁴⁾ Βλέπε παραρτήματα III και V του κανονισμού (ΕΚ) αριθ. 562/2000.

⁽⁵⁾ See Annexes III and V to Regulation (EC) No 562/2000.

⁽⁶⁾ Voir annexes III et V du règlement (CE) n° 562/2000.

⁽⁷⁾ Cfr. allegati III e V del regolamento (CE) n. 562/2000.

⁽⁸⁾ Zie de bijlagen III en V van Verordening (EG) nr. 562/2000.

⁽⁹⁾ Ver anexos III e V do Regulamento (CE) n.º 562/2000.

⁽¹⁰⁾ Katso asetuksen (EY) N:o 562/2000 liitteet III ja V.

⁽¹¹⁾ Se bilagorna III och V i förordning (EG) nr 562/2000.

⁽¹²⁾ Para ser vendido en un lote — Sælges samlet som én mængde — Zu verkaufen in einer Menge — Προς πώληση σαν μία παρτίδα — To be sold as one lot — À vendre dans un lot — Da vendersi in un unico lotto — Te verkopen als één partij — Para ser vendido em um lote — Myytävä yhtenä eränä — Säljs tillsammans som en enhet.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρέμβασης — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

FRANCE

OFIVAL

80, avenue des Terroirs de France

F-75607 Paris Cedex 12

Tel. (33-1) 44 68 50 00

télex 21 53 30

fax (33-1) 44 68 52 33

ITALIA

AGEA (Agenzia Erogazioni in Agricoltura)

Via Palestro 81

I-00185 Roma

Tel. (39) 06 49 49 91

télex 61 30 03

fax (39) 06 445 39 40/444 19 58

REGLAMENTO (CE) N° 277/2004 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2004
por el que se autoriza sin límite de tiempo un aditivo en la alimentación animal
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1756/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 9 *quinquies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE establece que no podrá ponerse en circulación ningún aditivo a menos que se haya concedido una autorización comunitaria.
- (2) El artículo 3 bis de la Directiva 70/524/CEE establece los requisitos para la autorización comunitaria de un aditivo en la alimentación animal.
- (3) El uso de la enzima 3-fitasa producida por *Aspergillus niger* (CBS 114.94) ya fue autorizado sin límite de tiempo para los lechones, los cerdos de engorde, las cerdas, los pollos de engorde y las gallinas ponedoras por el Reglamento (CE) n° 1353/2000 de la Comisión ⁽³⁾.
- (4) Este aditivo fue autorizado provisionalmente para los pavos de engorde por el Reglamento (CE) n° 2316/98 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (5) En junio de 2003, la empresa productora presentó datos nuevos en apoyo de una solicitud de autorización sin límite de tiempo del uso de este aditivo para los pavos de engorde.
- (6) La evaluación de esta solicitud de autorización en relación con el uso de este aditivo para los pavos de engorde muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización sin límite de tiempo.

(7) Por lo tanto, debería autorizarse sin límite de tiempo la utilización de este aditivo para los pavos de engorde.

(8) La evaluación de la solicitud muestra que son necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición al aditivo recogido en el anexo. Dicha protección quedaría garantizada mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁵⁾ modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo para la alimentación animal de la preparación perteneciente al grupo «enzimas» que figura en el anexo, en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 155 de 28.6.2000, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 284 de 31.10.2003, p. 1.

ANEXO

Nº (o Nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
«Enzimas»								
E 1600	3-fitasa EC 3.1.3.8 [Natuphos FTU-8]	Preparación de 3-fitasa producida por <i>Aspergillus niger</i> (CBS 114.94) con una actividad mínima de: Forma sólida: 5 000 FTU ⁽¹⁾ /g Fórmula líquida: 5 000 FTU/ml	Pavos de engorde	—	250 FTU	—	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: 500 FTU. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos que contengan más de un 0,23 % de fósforo combinado con fitina.	Sin límite de tiempo

⁽¹⁾ 1 FTU es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de fosfato inorgánico por minuto a partir de fitato sódico, a un pH de 5,5 y una temperatura de 37 °C.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 278/2004 DE LA COMISIÓN
de 17 de febrero de 2004**

**por el que se autoriza provisionalmente una nueva utilización de un aditivo ya autorizado en la
alimentación animal**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1756/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 9 *sexies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE establece que no podrá ponerse en circulación ningún aditivo a menos que se haya concedido una autorización comunitaria.
- (2) En el caso de los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de la Directiva 70/524/CEE, que incluyen las enzimas, puede concederse una autorización provisional para una nueva utilización de un aditivo ya autorizado siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la mencionada Directiva y si puede considerarse razonablemente, en función de los resultados disponibles, que cuando se utilice para la alimentación animal tendrá uno de los efectos mencionados en la letra a) del artículo 2 de la Directiva. Esta autorización provisional puede concederse por un período máximo de cuatro años en el caso de los aditivos contemplados en la parte II del anexo C de la Directiva.
- (3) El uso de la preparación enzimática de endo-1,4-beta-xilanasas producida por *Trichoderma longibrachiatum* (ATCC 2105) y subtilisina producida por *Bacillus subtilis* (ATCC 2107), tal como se indica en el anexo, fue autorizado provisionalmente por primera vez para los pollos de engorde y los pavos por el Reglamento (CE) nº 1636/1999 de la Comisión ⁽³⁾.
- (4) La empresa productora ha presentado datos nuevos en apoyo de una solicitud para ampliar la autorización del uso de este aditivo para las gallinas ponedoras.
- (5) La evaluación de la solicitud de autorización presentada en relación con el nuevo uso de este aditivo muestra que se cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 70/524/CEE para una autorización provisional.

- (6) La Autoridad europea de seguridad alimentaria (Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos para animales) ha emitido un dictamen favorable acerca de la seguridad de este aditivo utilizado para las gallinas ponedoras en las condiciones de utilización que se establecen en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Por lo tanto, debería autorizarse provisionalmente la utilización de este aditivo para las gallinas ponedoras por un período de cuatro años.
- (8) La evaluación de la solicitud muestra que son necesarios algunos procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición al aditivo recogido en el anexo. Dicha protección quedaría garantizada mediante la aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽⁴⁾, modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo para la alimentación animal de la preparación perteneciente al grupo «enzimas» que figura en el anexo, en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 194 de 27.7.1999, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 284 de 31.10.2003, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					Unidades de actividad por kg de pienso completo			
«Enzimas»								
37	Endo-1,4-beta-xilanasasa CE 3.2.1.8 Subtilisina CE 3.4.21.62 [Avizyme 1300]	Preparación de endo-1,4-beta-xilanasasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (ATCC 2105) y subtilisina producida por <i>Bacillus subtilis</i> (ATCC 2107), con una actividad mínima de: — Endo-1,4-beta-xilanasasa: 2 500 U/g ⁽¹⁾ — Subtilisina: 800 U/g ⁽²⁾	Gallinas ponedoras	—	Endo-1,4-beta-xilanasasa: 1 875 U Subtilisina: 600 U	— —	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense la temperatura de conservación, el período de conservación y la estabilidad ante la granulación. 2. Dosis recomendada por kg de pienso completo: — Endo-1,4-beta-xilanasasa: 1 875 U — Subtilisina: 600 U. 3. Indicado para su empleo en piensos compuestos con, por ejemplo, más del 65 % de trigo.	18.2.2008

⁽¹⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de azúcares reductores (en equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de granzas de avena, a un pH de 5,3 y una temperatura de 50 °C.

⁽²⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 1 micromol de compuesto fenólico (en equivalentes de tirosina) por minuto a partir de sustrato de caseína, a un pH de 7,5 y una temperatura de 40 °C.»

REGLAMENTO (CE) Nº 279/2004 DE LA COMISIÓN**de 17 de febrero de 2004****por el que se establece una nueva asignación de derechos de importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde, al amparo del Reglamento (CE) nº 977/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 977/2003 de la Comisión, de 6 de junio de 2003, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario para la importación de bovinos machos jóvenes destinados al engorde (del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 977/2003 abrió para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004, un contingente arancelario de 169 000 bovinos machos jóvenes de un peso no superior a 300 kilogramos y destinados al engorde. El artículo 9 del citado Reglamento

dispone que se efectúe una nueva asignación de las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de certificados de importación a 6 de febrero de 2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 977/2003 ascienden a 11 565 cabezas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 141 de 7.6.2003, p. 5.

DIRECTIVA 2004/12/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 11 de febrero de 2004****por la que se modifica la Directiva 94/62/CE relativa a los envases y residuos de envases**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 17 de diciembre de 2003 ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Directiva 94/62/CE ⁽⁴⁾, el Consejo debe fijar los objetivos de la siguiente fase de cinco años a más tardar seis meses antes de finalizar la fase de cinco años iniciada a partir de la fecha en que dicha Directiva debe haberse incorporado a la legislación nacional.
- (2) La definición de «envase» establecida en la Directiva 94/62/CE debe seguir siendo aclarada mediante la introducción de determinados criterios y de un anexo que incluya ejemplos ilustrativos. Para alcanzar los ambiciosos objetivos relativos al reciclado es necesario promover el desarrollo de procesos de reciclado innovadores, respetuosos con el medio ambiente y viables. Debe realizarse una evaluación de los distintos métodos de reciclado para elaborar definiciones de dichos métodos.
- (3) Los objetivos de reciclado para cada material de residuo específico deben tener presente las evaluaciones del ciclo de vida y el análisis de la rentabilidad, que han indicado diferencias claras tanto en los costes como en los beneficios del reciclado de los diversos materiales de envasado y que deben hacer más coherente el mercado interior del reciclado de esos materiales.
- (4) Debe aumentarse el grado de valorización y reciclado de envases para reducir su impacto medioambiental.

- (5) A algunos Estados miembros que en virtud de circunstancias especiales fueron autorizados a aplazar la fecha para cumplir los objetivos de valorización y reciclado fijados por la Directiva 94/62/CE se les debe conceder otro aplazamiento, aunque limitado.
- (6) El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convienen en la necesidad de excepciones temporales para los Estados adherentes respecto de los objetivos de la presente Directiva. Esto debe decidirse sobre la base de las solicitudes de los Estados adherentes para que las excepciones se extiendan, en principio, hasta no más tarde de 2012 para Chipre, la República Checa, Estonia, Hungría, Lituania, Eslovaquia y Eslovenia, 2013 para Malta, 2014 para Polonia y de 2015 para Letonia.
- (7) Dicho acuerdo será aprobado de conformidad con el procedimiento jurídico adecuado antes de la expiración del plazo para la incorporación al Derecho interno de la presente Directiva.
- (8) La gestión de los envases y residuos de envases exige el establecimiento en los Estados miembros de sistemas de devolución, recogida y valorización. Dichos sistemas deben estar abiertos a la participación de todas las partes interesadas y estar diseñados de forma que se eviten tanto la discriminación de los productos importados como los obstáculos comerciales o las distorsiones de la competencia, y de tal manera que permitan el máximo retorno posible de los envases y de los residuos de envases, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado. Debe evitarse la discriminación de los materiales en función de su peso. Los agentes que operan en toda la cadena del envase deben asumir una responsabilidad compartida a la hora de procurar que el impacto medioambiental de los envases y residuos de envases, durante su ciclo de vida, sea el mínimo posible.
- (9) Para supervisar el logro de los objetivos de la presente Directiva son necesarios datos anuales sobre envases y residuos de envases a escala comunitaria, incluidos los relativos a los residuos exportados para su reciclado o valorización fuera de la Comunidad. Esto requiere una armonización del sistema de información y directrices claras para los suministradores de datos.
- (10) La Comisión debe estudiar la aplicación y el impacto de la presente Directiva tanto en materia de medio ambiente como de mercado interior y elaborar un informe al respecto. Dicho informe debe incluir asuntos relativos a los requisitos fundamentales, las medidas de prevención de residuos, un posible indicador de envases, planes de prevención de residuos, reutilización, responsabilidad de los productores y los metales pesados, y el informe, en su caso, debe ir acompañado de propuestas de revisión.

⁽¹⁾ DO C 103 E de 30.4.2002, 17.

⁽²⁾ DO C 221 de 17.9.2002, p. 31.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de septiembre de 2002 (DO C 272 E de 13.11.2003, p. 287), Posición Común del Consejo de 6 de marzo de 2003 (DO C 107 E de 6.5.2003, p. 17), Posición del Parlamento Europeo de 2 de julio de 2003 (no publicada aún en el Diario Oficial). Resolución legislativa del Parlamento Europeo de 29 de enero de 2004 y Decisión del Consejo de 26 de enero de 2004.

⁽⁴⁾ DO L 365 de 31.12.1994, p. 10; Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- (11) Los Estados miembros deben promover pertinentes campañas de información y sensibilización de los consumidores y fomentar otros instrumentos de prevención.
- (12) Además de los objetivos en materia de medio ambiente y de mercado interior de la presente Directiva, el reciclado puede también tener el efecto de crear empleos que se hayan destruido en otros sectores sociales y contribuir así a evitar la exclusión.
- (13) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, la armonización de los objetivos nacionales de reciclado de residuos de envases teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada Estado miembro, y una mayor claridad de las definiciones, no pueden ser alcanzados de manera adecuada por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (14) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (15) Por consiguiente, procede modificar la Directiva 94/62/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/62/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el punto 1 del artículo 3 se añaden los párrafos siguientes:
- «La definición de "envase" se basará además en los criterios que se establecen a continuación. Los artículos que figuran en el anexo I son ejemplos ilustrativos de la aplicación de estos criterios.
- i) se considerarán envases los artículos que se ajusten a la definición mencionada anteriormente sin perjuicio de otras funciones que el envase también pueda desempeñar, salvo que el artículo forme parte integrante de un producto y sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil, y todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente,
- ii) se considerarán envases los artículos diseñados y destinados a ser llenados en el punto de venta y los artículos desechables vendidos llenos o destinados al llenado en el punto de venta, a condición de que desempeñen la función de envase,
- iii) los elementos del envase y elementos auxiliares integrados en él se considerarán parte del envase al que van unidos; los elementos auxiliares directamente

colgados del producto o atados a él y que desempeñen la función de envase se considerarán envases, salvo que formen parte integrante del producto y todos sus elementos estén destinados a ser consumidos o eliminados conjuntamente.

La Comisión, cuando proceda, y de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21, examinará y, en su caso, revisará los ejemplos que ilustran la definición de envase del anexo I. Se deberán tratar con carácter prioritario los siguientes artículos: cajas de CD y vídeo, macetas, tubos y cilindros alrededor de los cuales se enrolla un material flexible, papel que se retira de las etiquetas autoadhesivas y papel de embalar.».

- 2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Prevención

1. Los Estados miembros velarán por que, además de las medidas preventivas contra la formación de residuos de envases establecidas con arreglo al artículo 9, se apliquen otras medidas preventivas.

Estas medidas podrán consistir en programas nacionales, proyectos para introducir la responsabilidad del fabricante de reducir al mínimo el impacto medioambiental de los envases, o acciones análogas adoptadas, en su caso, en consulta con los operadores económicos, y destinadas a recoger y aprovechar las múltiples iniciativas emprendidas en los Estados miembros en el ámbito de la prevención. Deberán ajustarse a los objetivos de la presente Directiva tal como se definen en el apartado 1 del artículo 1.

2. La Comisión contribuirá a promover la prevención fomentando el desarrollo de normas europeas adecuadas, de conformidad con el artículo 10. Dichas normas tendrán por objeto reducir al mínimo el impacto medioambiental de los envases, de conformidad con los artículos 9 y 10.

3. Cuando proceda, la Comisión presentará propuestas de medidas destinadas a reforzar y complementar el cumplimiento de los requisitos esenciales, así como a garantizar que sólo se comercializarán nuevos envases cuando el fabricante haya adoptado todas las medidas necesarias para reducir al mínimo su impacto medioambiental sin poner en peligro las funciones esenciales del envase.».

- 3) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Valorización y reciclado

1. Con el fin de cumplir los objetivos de la presente Directiva, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para alcanzar en la totalidad de sus territorios los siguientes objetivos:

- a) a más tardar el 30 de junio de 2001, se valorizará o incinerará en instalaciones de incineración de residuos con valorización de energía entre un mínimo del 50 % y un máximo del 65 % en peso de los residuos de envases;

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- b) a más tardar el 31 de diciembre de 2008, se valorizará o incinerará en instalaciones de incineración de residuos con valorización de energía un mínimo del 60 % en peso de los residuos de envases;
- c) a más tardar el 30 de junio de 2001, se reciclará entre un mínimo del 25 % y un máximo del 45 % en peso de la totalidad de los materiales de envasado contenidos en los residuos de envases, con un mínimo del 15 % en peso para cada material de envasado;
- d) a más tardar el 31 de diciembre de 2008, se reciclará entre un mínimo del 55 % y un máximo del 80 % en peso de los residuos de envases;
- e) a más tardar el 31 de diciembre de 2008, se alcanzarán los siguientes objetivos mínimos de reciclado de los materiales contenidos en los residuos de envases:
- i) el 60 % en peso de vidrio,
 - ii) el 60 % en peso de papel y cartón,
 - iii) el 50 % en peso de metales,
 - iv) el 22,5 % en peso de plásticos, contando exclusivamente el material que se vuelva a transformar en plástico,
 - v) el 15 % en peso para la madera.

2. Los residuos de envases exportados de la Comunidad con arreglo a los Reglamentos (CEE) n° 259/93 (*) y (CE) n° 1420/1999 (**) del Consejo y al Reglamento (CE) n° 1547/1999 (***) de la Comisión sólo se tendrán en cuenta para cumplir las obligaciones y objetivos del apartado 1 si hay evidencia sólida de que la operación de valorización o reciclado se llevó a cabo en condiciones más o menos equivalentes a las prescritas por la legislación comunitaria en la materia.

3. Los Estados miembros fomentarán, cuando proceda, la recuperación de energía siempre que sea preferible al reciclado de materiales por razones de medio ambiente y rentabilidad, lo que podría llevarse a cabo mediante la consideración de un margen suficiente entre los objetivos nacionales de reciclado y valorización.

4. Cuando proceda, los Estados miembros fomentarán el uso de materiales obtenidos a partir de residuos de envases reciclados, en la fabricación de envases y otros productos:

- a) mejorando las condiciones del mercado para estos materiales;
- b) revisando la normativa vigente que impida su uso.

5. A más tardar el 31 de diciembre de 2007, el Parlamento Europeo y el Consejo fijarán, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, objetivos para la tercera fase de cinco años comprendida entre 2009 y 2014, basándose en la experiencia práctica adquirida por los Estados miembros en la consecución de los objetivos fijados en el apartado 1 y en las conclusiones de investigaciones científicas y técnicas de evaluación, tales como evaluaciones del ciclo de vida y análisis de rentabilidad.

Este proceso se repetirá cada cinco años.

6. Los Estados miembros harán públicos las medidas y objetivos contemplados en el apartado 1, que serán objeto de una campaña de información dirigida a los agentes económicos y al público en general.

7. Grecia, Irlanda y Portugal, debido a su situación particular, es decir, el elevado número de islas pequeñas, la presencia de zonas rurales y montañosas y el bajo nivel actual de consumo de envases, respectivamente, podrán decidir:

- a) alcanzar, a más tardar el 30 de junio de 2001, objetivos menos ambiciosos que los contemplados en las letras a) y c) del apartado 1, aunque deberán alcanzar al menos un 25 % en materia de valorización o incineración en instalaciones de incineración de residuos con valorización de energía;
- b) aplazar al mismo tiempo la consecución de los objetivos contemplados en las letras a) y c) del apartado 1 a una fecha posterior que no será, sin embargo, posterior al 31 de diciembre de 2005;
- c) aplazar la consecución de los objetivos contemplados en las letras b), d) y e) del apartado 1 a una fecha de su elección, que no será posterior al 31 de diciembre de 2011.

8. La Comisión presentará lo antes posible, y a más tardar el 30 de junio de 2005, al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los avances en la aplicación de la presente Directiva y su impacto en el medio ambiente, así como sobre el funcionamiento del mercado interior. Dicho informe tendrá en cuenta las circunstancias particulares de los Estados miembros e incluirá los siguientes temas:

- a) una evaluación de la eficacia, aplicación y cumplimiento de los requisitos esenciales;
- b) medidas adicionales de prevención para reducir en la medida de lo posible el impacto medioambiental de los envases sin poner en entredicho sus funciones esenciales;
- c) el posible desarrollo de un indicador medioambiental de envases para que la prevención de residuos de envases sea más sencilla y eficaz;
- d) planes de prevención de residuos de envases;
- e) fomento de la reutilización y, en particular, comparación de los costes y beneficios de la reutilización y los del reciclado;
- f) responsabilidad del productor, incluidos sus aspectos financieros;
- g) esfuerzos para reducir aún más y, de ser conveniente, eliminar paulatinamente los metales pesados y otras sustancias peligrosas en los envases a más tardar en 2010.

Dicho informe irá acompañado, en su caso, de propuestas de revisión de las correspondientes disposiciones de la presente Directiva, salvo que dichas propuestas ya se hubieran presentado para entonces.

9. El informe incluirá los temas contemplados en el apartado 8, así como otros temas pertinentes en el contexto de los distintos elementos del sexto programa de acción en materia de medio ambiente, en particular la estrategia temática sobre el reciclado y la estrategia temática sobre el uso sostenible de los recursos.

La Comisión y los Estados miembros fomentarán, cuando proceda, estudios y proyectos piloto relacionados con las letras b), c), d), e) y f) del apartado 8, así como otros instrumentos de prevención.

10. Se autoriza a los Estados miembros que tengan o vayan a fijar programas que superen los objetivos máximos contemplados en el apartado 1 y que dispongan al efecto de las capacidades apropiadas de reciclado y valorización, a perseguir esos objetivos en pos de un alto nivel de protección del medio ambiente, a condición de que estas medidas eviten distorsiones del mercado interior y no obstaculicen el cumplimiento de la Directiva por otros Estados miembros. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de dichas medidas. La Comisión confirmará estas medidas, tras haber verificado, en cooperación con los Estados miembros, que se ajustan a las consideraciones expuestas y que no constituyen un medio arbitrario de discriminación o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros.

(*) DO L 30 de 6.2.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2557/2001 de la Comisión (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).

(**) DO L 166 de 1.7.1999, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2118/2003 de la Comisión (DO L 318 de 3.12.2003, p. 5).

(***) DO L 185 de 17.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2118/2003.

4) El apartado 2 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con el fin de facilitar la recogida, reutilización y valorización, incluido el reciclado, de los envases, se indicará en el envase la naturaleza del material o de los materiales de envase utilizados, a fin de que la industria de que se trate pueda identificarlos y clasificarlos, de acuerdo con la Decisión 97/129/CE de la Comisión (*).

(*) DO L 50 de 20.2.1997, p. 28.»

5) En el artículo 13 se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros promoverán asimismo campañas de información y sensibilización de los consumidores.»

6) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Adaptación al progreso científico y técnico

Las modificaciones necesarias para adaptar al progreso científico y técnico el sistema de identificación (mencionado en el apartado 2 del artículo 8 y en el último guión

del segundo párrafo del artículo 10), los formatos para el sistema de bases de datos (mencionados en el apartado 3 del artículo 12 y en el anexo III) y los ejemplos ilustrativos sobre la definición del envase (a que se refiere el anexo I) se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 21.»

7) El apartado 1 del artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«1. De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 21, la Comisión establecerá las medidas técnicas necesarias para resolver las dificultades que puedan plantearse en la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva, en particular, a los materiales inertes de envasado, comercializados en cantidades muy pequeñas (es decir, aproximadamente del 0,1 % por peso) en la Unión Europea, a envases primarios de aparatos médicos y productos farmacéuticos, a envases pequeños y a envases de lujo.»

8) El artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21

Comitología

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE (*), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

(*) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.»

9) En el artículo 22 se añade el apartado siguiente:

«3 bis. Siempre que se consigan los objetivos contemplados en el artículo 6, los Estados miembros podrán incorporar a sus ordenamientos jurídicos respectivos las disposiciones establecidas en el artículo 7 mediante acuerdos entre las autoridades competentes y los sectores económicos interesados.

Dichos acuerdos cumplirán los siguientes requisitos:

a) tendrán fuerza ejecutiva;

b) deberán especificar objetivos con sus plazos correspondientes;

c) se publicarán en el diario oficial nacional o en un documento oficial igualmente accesible al público y se transmitirán a la Comisión;

d) los resultados obtenidos serán controlados periódicamente, se informará de ellos a las autoridades competentes y a la Comisión, y se pondrán a disposición del público en las condiciones recogidas en el acuerdo;

e) las autoridades competentes se asegurarán de que se examinan los progresos realizados en virtud del acuerdo;

f) en caso de incumplimiento del acuerdo, los Estados miembros aplicarán mediante medidas legales, reglamentarias o administrativas las disposiciones pertinentes de la presente Directiva.».

10) El anexo I se sustituye por el que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 18 de agosto de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 11 de febrero de 2004.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

M. McDOWELL

ANEXO

«ANEXO I

EJEMPLOS ILUSTRATIVOS DE LOS CRITERIOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO 1 DEL ARTÍCULO 3**Ejemplos ilustrativos del criterio i)***Envases*

Cajas de dulces

Película o lámina de envoltura de cajas de CD

No son envases

Las macetas previstas para que las plantas permanezcan en ellas durante su vida

Cajas de herramientas

Bolsas de té

Capas de cera que envuelven el queso

Pieles de salchichas o embutidos

Ejemplos ilustrativos del criterio ii)*Envases, si han sido diseñados y destinados a ser llenados en el punto de venta*

Bolsas de papel o plástico

Platos y vasos desechables

Películas o láminas para envolver

Bolsitas para bocadillos

Papel de aluminio

No son envases

Removedores

Cubiertos desechables

Ejemplos ilustrativos del criterio iii)*Envases*

Etiquetas colgadas directamente del producto o atadas a él

Parte de envases

Cepillos de rímel que forman parte del cierre del envase

Etiquetas adhesivas sujetas a otro artículo de envasado

Grapas

Fundas de plástico

Dispositivos de dosificación que forman parte del cierre de los envases de detergentes.»

DECLARACIÓN DEL CONSEJO, DE LA COMISIÓN Y DEL PARLAMENTO EUROPEO

Destacando la interpretación que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas hace de la definición de la recuperación en las sentencias C-458/00, C-228/00 y C-116/01, y las consecuencias de dicha interpretación en el cumplimiento de los objetivos de recuperación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión declaran su propósito común de revisar esta cuestión lo antes posible.

En vista de las preocupaciones expresadas, la Comisión manifiesta su intención de proponer enmiendas, según proceda, a la legislación pertinente. El Consejo y el Parlamento Europeo se comprometen a actuar con diligencia respecto a cualquier propuesta de este tipo, de conformidad con sus respectivos procedimientos.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquier futura revisión de la definición de recuperación en el marco de la estrategia temática sobre prevención y reciclaje de residuos y, en la medida en que proceda, en el marco de la legislación horizontal sobre residuos.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2004

que modifica la Decisión 97/467/CE en lo relativo a la inclusión de establecimientos de Bulgaria y Hungría en las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de estrucioniforme

[notificada con el número C(2004) 346]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/144/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración durante un período transitorio, de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 97/467/CE de la Comisión⁽²⁾, se han elaborado listas de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizan las importaciones de carne de estrucioniforme.
- (2) Bulgaria y Hungría han enviado listas de establecimientos en los que se produce carne de estrucioniforme respecto a la cual las autoridades pertinentes certifican que los establecimientos cumplen las normas comunitarias.
- (3) Conviene que esos establecimientos se incluyan en las listas elaboradas mediante la Decisión 97/467/CE.
- (4) Dado que todavía no se han realizado las inspecciones sobre el terreno, las importaciones procedentes de esos establecimientos no pueden acogerse a los controles físicos reducidos de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.

(5) Conviene, pues, que la Decisión 97/467/CE se modifique en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 97/467/CE se modifica con arreglo al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 25 de febrero de 2004.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 199 de 26.7.1997, p. 57; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/797/CE (DO L 277 de 15.10.2002, p. 23).

ANEXO

El anexo II se modifica como sigue:

- 1) El texto siguiente se inserta en el anexo II, en la parte correspondiente a Bulgaria, de acuerdo con la referencia nacional:

«1	2	3	4	5	6
BG 1901021	Mecom Ltd	Silistra	Silistra	SH, CP, CS»	

- 2) El texto siguiente se inserta en el anexo II, en la parte correspondiente a Hungría, de acuerdo con la referencia nacional:

«1	2	3	4	5	6
HU-356	Kukori Kft.	Szatymaz	Csongrád megye	SH, CP»	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 2004

sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad pública veterinaria (riesgos biológicos) durante el año 2004

[notificada con el número C(2004) 349]

(Los textos en lenguas alemana, española, francesa, inglesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2004/145/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003, de 14 de abril de 2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) Conviene establecer una ayuda financiera de la Comunidad para los laboratorios comunitarios de referencia que han sido designados para la realización de las funciones y tareas que se definen en las Directivas, las Decisiones y el Reglamento siguientes:

— Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ⁽³⁾,

— Directiva 92/117/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos ⁽⁴⁾,

— Decisión 93/383/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los laboratorios de referencia para el control de biotoxinas marinas ⁽⁵⁾,

— Decisión 1999/313/CE del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a los laboratorios de referencia para el control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos ⁽⁶⁾,

— Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽⁷⁾.

(2) La ayuda financiera comunitaria debería prestarse con la condición de que las acciones previstas se realicen de forma eficaz y las autoridades faciliten la información necesaria en los plazos fijados.

(3) También debería prestarse ayuda financiera comunitaria para la organización de seminarios en el ámbito de responsabilidad de los laboratorios comunitarios de referencia; deben concederse excepciones a la norma de la ayuda máxima establecida en el Reglamento (CE) n° 156/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, relativo a la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad a laboratorios comunitarios de referencia, con arreglo al artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, a dos laboratorios comunitarios de referencia que necesitan una ayuda para organizar seminarios a los que asisten más de 30 participantes, a fin de obtener los mejores resultados posibles.

(4) Los servicios de la Comisión han evaluado los programas de trabajo y las previsiones presupuestarias correspondientes presentados por los laboratorios comunitarios de referencia para el año 2004.

(5) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽⁹⁾, las medidas veterinarias y fitosanitarias adoptadas conforme a la reglamentación comunitaria se financian en virtud de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola; a efectos del control financiero deben aplicarse los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 38; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁵⁾ DO L 166 de 8.7.1993, p. 31; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/312/CE (DO L 120 de 8.5.1999, p. 37).

⁽⁶⁾ DO L 120 de 8.5.1999, p. 40.

⁽⁷⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye Reglamento (CE) n° 2245/2003 de la Comisión (DO L 333 de 20.12.2003, p. 28).

⁽⁸⁾ DO L 27 de 30.1.2004, p. 5.

⁽⁹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

- (6) El Reglamento (CE) n° 156/2004 establece las modalidades de concesión de la ayuda financiera de la Comunidad a los laboratorios comunitarios de referencia con arreglo al artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

2. La ayuda financiera indicada en el apartado 1 se fija en un máximo de 212 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

3. La ayuda financiera complementaria de la Comunidad para la organización de un seminario técnico ascenderá a un máximo de 30 000 euros.

Artículo 4

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Francia para las funciones y tareas contempladas en el capítulo II del anexo D de la Directiva 92/46/CEE, que debe realizar el Laboratoire d'Études et de Recherches sur la Qualité des Aliments et sur les Procédés agro-alimentaires, de la Agence française de sécurité sanitaire des Aliments (antiguamente denominado «Laboratoire d'Études et de Recherches sur l'Hygiène et la Qualité des Aliments»), con sede en Maisons-Alfort, Francia, para los análisis y las pruebas de la leche y los productos lácteos.

2. La ayuda financiera indicada en el apartado 1 se fija en un máximo de 203 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

3. La ayuda financiera complementaria de la Comunidad para la organización de un seminario técnico ascenderá a un máximo de 27 000 euros.

Artículo 2

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a Alemania para las funciones y tareas de investigación sobre la epidemiología de las zoonosis contempladas en el capítulo II del anexo IV de la Directiva 92/117/CEE, que debe realizar el Bundesinstitut für Risikobewertung (antiguo «Bundesinstitut für gesundheitlichen Verbraucherschutz und Veterinärmedizin»), con sede en Berlín, Alemania.

2. La ayuda financiera indicada en el apartado 1 se fija en un máximo de 220 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

3. La ayuda financiera complementaria de la Comunidad para la organización de un seminario técnico ascenderá a un máximo de 62 000 euros. Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 156/2004 y con carácter excepcional, el laboratorio mencionado en el apartado 1 podrá solicitar una ayuda financiera destinada a su seminario general, para un máximo de 50 participantes.

Artículo 3

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a los Países Bajos para las funciones y tareas de investigación sobre salmonelas contempladas en el capítulo II del anexo IV de la Directiva 92/117/CEE, que debe realizar el Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieuhygiëne, con sede en Bilthoven, Países Bajos.

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera a España para las funciones y tareas de control de biotoxinas marinas contempladas en el artículo 4 de la Decisión 93/383/CEE, que debe realizar el Laboratorio de Biotoxinas Marinas del Área de Sanidad, con sede en Vigo, España.

2. La ayuda financiera indicada en el apartado 1 se fija en un máximo de 201 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

3. La ayuda financiera complementaria de la Comunidad para la organización de un seminario técnico ascenderá a un máximo de 33 000 euros.

Artículo 5

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de control de los contaminantes bacteriológicos y virales de los moluscos bivalvos contempladas en el artículo 4 de la Decisión 1999/313/CE, que debe realizar el laboratorio del Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science, con sede en Weymouth, Reino Unido.

2. La ayuda financiera indicada en el apartado 1 se fija en un máximo de 228 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

3. La ayuda financiera complementaria de la Comunidad para la organización de un seminario técnico ascenderá a un máximo de 38 000 euros.

Artículo 6

1. La Comunidad concederá una ayuda financiera al Reino Unido para las funciones y tareas de control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles contempladas en el capítulo B del anexo X del Reglamento (CE) n° 999/2001, que debe realizar el laboratorio de la Veterinary Laboratories Agency, con sede en Addlestone, Reino Unido.

2. La ayuda financiera indicada en el apartado 1 se fija en un máximo de 380 000 euros para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.

3. La ayuda financiera comunitaria complementaria para la organización de seminarios técnicos ascenderá a un máximo de 61 000 euros. Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 156/2004 y con carácter excepcional, el laboratorio mencionado en el apartado 1 podrá solicitar una ayuda financiera destinada a su seminario general, para un máximo de 50 participantes.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Reino de los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión
